Sentencia impugnada: Cumara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorços, del 12 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Williams José Meregildo Luna.

Abogada: Licda. Gerald n del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Williams José Meregildo Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en Bella Vista, detrus de la Coca Cola, municipio Nagua, provincia Marça Trinidad Sunchez, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia penal nm. 125-2018-SSEN-00032, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorça el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oوdo al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Licda. Irene Hern Jndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Geraldún del Carmen Mendoza Reyes, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 8 de junio de 2018, en la secretarúa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm.2908-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijundose audiencia para el de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 del 10 febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de septiembre de 2016, el representante del Ministerio Polico present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Williams José Meregildo Luna (a) Boro, por el hecho siguiente, a saber:

"el domingo 19 de junio del ao 2016 en horas del d∪a penetr a la residencia de los seores Ramn Salustiano de

los Santos y Carmen Hern Jndez (India), ubicada en el proyecto José Lucas de esta ciudad, violentando la pared de madera de la parte de atr Js de la vivienda (la cual queda en un segundo nivel), también quebr el cielo raso por donde penetr, de donde sustrajo: un televisor con su caja de cable, dos taladros, una sierra de motor de cortar madera, dos cajas de herramientas, una tijera de jard , seis sillas pl sticas, un tanque de agua de 55 galones, un cilindro de gas, una estufa de mesa, tres radios (dos pequeos y uno de carro) una mesa pequea, una repisa completa, dos maletas de ropas, dos cuadros de pared, los utensilios de la cocina, una bomba de agua, tres relojes y dos perfumes, el cual fue visto por varios vecinos cuando este comet a el hecho, luego de la investigacin realizada por miembros de la polic a fueron recuperados varios art culos: la seora Wendy de la Cruz hizo entrega voluntariamente de dos sillas pl sticas de color gris, que se las hab ca comprado al imputado por RD\$300.00 pesos, la seora Luisa Paredes hizo entrega voluntariamente del cilindro de gas de 50 libras que se lo hab ca comprado al imputado por RD\$400.00 pesos y Virgilio Mercedes Mart nez hizo entrega de las dos sierras eléctricas que el imputado Williams José Meregildo Luna hab ca dejado guardado en su casa";

que apoderado para la celebracin del juicio el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marça Trinidad SJnchez, emiti el 10 de mayo de 2017, la sentencia condenatoria marcada con el nm. SSEN-035-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a Williams José Meregildo Luna (Boro) culpable de robo en casa habitada, con rompimiento y escalamiento, hechos previstos y sancionados en los artçculos 379, 381 y 384 del cdigo penal, en perjuicio de Ramn Salustiano de los Santos Manzueta; SEGUNDO: Condena a Williams José Meregildo Luna (Boro) a cumplir la pena de 10 aos de reclusin mayor en la cdrcel pblica Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; TERCERO: Condena a Williams José Meregildo Luna (Boro) al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Difiere la lectura gntegra de la presente sentencia para el dça treinta y uno (31) del mes de mayo del ao en curso, a las 04:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisin, que a partir que reciba la notificacin de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) dças hobiles para interponer recurso de apelacin en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artçculos 393, 416, 417 y 418 del Cdigo Procesal Penal";

que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia ahora impugnada la cual figura marcada con el nm. 125-2018-SSEN-00032, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 12 de marzo del 2018, siendo su parte dispositiva:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Williams José Meregildo Luna, por intermedio de su abogado, en contra de la sentencia nmero 035-2017, de fecha diez (10) del mes de mayo del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marça Trinidad Sunchez; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta para que en lo adelante rija de la manera siguiente: condena a Williams José Meregildo Luna a cumplir la pena de 5 aos de reclusin mayor en la curcel polica de Nagua. Quedan confirmados los demus aspectos de la sentencia recurrida";

Considerando, que el recurrente Williams José Meregildo Luna (a) Boro, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, invoca el medio siguiente:

"Enico: Sentencia manifiestamente infundada por aplicaci\(\textit{2}\)n err\(\textit{2}\)nea aplicaci\(\textit{2}\)n de normas jur\(\textit{2}\)dicas, espec\(\textit{5}\)ficamente los art\(\textit{2}\)culos 24, 172 y 333 del C\(\textit{2}\)digo Procesal Penal. Que la C\(\textit{mara Penal de la Corte de Apelaci\(\textit{2}\)n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor\(\textit{2}\)s, rechaz\(\textit{2}\) el recurso de apelaci\(\textit{2}\)n interpuesto por nuestro representado, el ciudadano imputado Williams Jos\(\textit{6}\) Meregildo Luna, errando con ello en la correcta apelaci\(\textit{2}\)n de normas jur\(\textit{2}\)dicas, espec\(\textit{2}\)ficamente las contenidas en los art\(\textit{2}\)culos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, puesto que no motiva de manera suficiente su decisi\(\textit{2}\)n en torno a la valoraci\(\textit{2}\)n de los elementos de pruebas que fueron producidos en el juicio de fondo del caso seguido al recurrente; que no obstante a seguir la corte con el mismo error del tribunal de juicio, en cuanto a la valoraci\(\textit{2}\)n de las pruebas y a la suficiencia de las mismas para la procedencia de la emisi\(\textit{2}\)n de una sentencia condenatoria, establece el tribunal que pese a que las

pruebas si son suficientes la cuant ça impuesta en la pena resulta pr ¿cticamente ser exagerada y reduce con ello de 10 a 5 a nos, qué ambivalencia es esta?; que si fueran verdaderamente suficientes las pruebas se hubiese dejado del mismo modo que ven ça la sentencia desde el tribunal colegiado de Nagua, entonces esta interpretación de la corte lo que nos lleva a pensar que no son suficientes dichas pruebas como hemos denunciado desde lo anterior en este proceso, lo que debió hacer la corte era dictar decisión propia absolviendo al imputado de los hechos endilgados, sin embargo; reduce la pena acogiendo el recurso y modificando el ordinal segundo, en vez de aplicar correctamente la ley en sustento de hacer justicia; que por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de la Corte valoraron de forma erronea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artigculos 24, 172 y 333 del Codigo Procesal Penal, razon por la cual esta sentencia debe ser anulada; que si la corte no hubiera decidido como lo hizo, errando en la interpretación y aplicación de las normas jurigalicas el ciudadano imputado Williams José Meregildo Luna, hoy su suerte procesal seriga diferente, puesto que la decisión impugnada lo ha dejado privado de su libertad con pruebas valoradas que resultan ser insuficientes para una condena como la que pesa en contra de nuestro representado, impidiendo que éste disfrute de su libertad personal y convivencia familiar";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la impugnacin de la parte imputada, expuso:

"5.- La corte, en respuesta del nico medio planteado, ha percibido que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el rgano acusador, nica parte que aport pruebas se verifica que fueron recibidos los testimonios de: Josefina Esther Marte Herrera, quien seala al imputado como la persona que sustrajo objetos de la residencia de los seores Rama Salustiano y Carmen Hern Indez, hecho ocurrido como a las 6:45 horas de la maana; del mismo modo se escuch al seor Juan GuzmJn Alvarado, quien fue el polic¿a que atendi el llamado de robo denunciado, quien manifiesta que al llegar al lugar encontraron desorden que fue quien arrest al imputado y fuimos con él a dos lugares donde este habça vendido objetos sustraçdos, y fue quien levant el acta de inspeccin de lugar y las actas de entrega voluntarias, estos testimonios fueron valorados por el tribunal de primer grado, haciendo constar el grado de credibilidad que le merecen dichos testimonios, por la coherencia la Igica y precisin de los mismos y su aporte en la demostracin de la verdad, pues la seora Josefina Esther Marte Herrera es quien ve al imputado sustrayendo los objetos y el seor Juan Guzmún Alvarado es quien socorre el hecho denunciado, quien levanta el acta de inspeccin de lugar y es quien recibe los objetos entregados voluntariamente de parte de las personas que le fueron vendidos por el imputado y que fueron reconocidos por el denunciante como de su propiedad; 6.- Al tenor de lo anterior la corte entiende que estos testimonios aunados a los testimonios brindados por Carmen ndez y del seor Ramn Salustiano De Los Santos, quienes son las voctimas de este proceso, quienes narran sobre el robo de que fueron voctima, sealando que el imputado les rob todo, como seis (6) sillas, la televisin, la cajita, los platos, la cafetera, una caja de herramienta completa, una moto sierra eléctrica y una hidr Julica, dos maletas de ropa, dos repisas, la mesa, indican que éste desaloj la casa, y que pudieron recuperar un taladro, el cilindro de gas, las sillas; y que fueron valorados por el tribunal de primer grado, cuando sealan que los testigos fueron coherentes, Igicos y precisos en sus declaraciones y establecimiento los puntos aportados por estos para el esclarecimiento del hecho de que se trata, lo cual coordina en su interioridad con los dem ds medios de pruebas documentales, como lo son el acta de inspeccin de lugar de fecha 21/7/2016, levantada por el Primer Teniente Juan Guzm In Alvarado y las actas de entrega voluntaria de fecha 21/6/2016 entregado por los seores Wendy De La Cruz y Virgilio Mercedes Martonez y la constancia de entrega voluntaria de fecha 27/6/2016, entregada por el Lic. Voctor Manuel Moreno Peguero, al seor Ramn Salustiano De Los Santos Manzueta; todas estas pruebas debatidas y ponderadas en el juicio, a entender de la corte, fueron suficientes, para demostrar la participacin del imputado en el ilecito de que trata, de donde se desprende su responsabilidad penal, por lo que, la corte ha entendido justo y de derecho la culpabilidad del imputado decretada en primer grado, porque fue resultado de la valoracin probatoria, en cumplimiento del artoculo 172 del Cdigo Procesal Penal que establece; "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la Igica, los conocimientos cientóficos y las múximas de experiencias y est Jen la obligacin de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciacin conjunta y armnica de toda la prueba". Y en el mismo sentido se expresa el art culo 333 del mismo cdigo; 8.- En ese sentido, a juicio de la corte, la ponderacin hecha por el tribunal a quo, en relacin probatoria a la valoracin probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artoculos 172 y

333 del Cdigo Procesal Penal, pues la decisin se encuentra sustentada en una valoracin individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cu_Jles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoracin e interpretacin de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo; 9.- Que no obstante el anullisis anterior, en cuanto la pena impuesta, que el recurrente invoca en sus alegatos orales en el plenario, que la pena es desproporcional al hecho que se atribuye por el valor de los objetos robados y las condiciones carcelarias de nuestro paçs, en ese sentido la corte proceder ل a verificar esa parte de la sentencia recurrida, por ser de cardcter constitucional; pudiendo comprobar que en la pJg, 14 de la misma, el tribunal a quo establece que tom en cuenta el grado de participacin del imputado en la realizacin del la infraccin, sus mviles y su conducta el grado posterior al hecho; pero no especifica de manera clara estos criterios, por no subsumirlo con el hecho juzgado; por consiguiente ha entendido la corte que ciertamente verifica una insuficiencia de valoracin probatoria en cuanto a la pena impuesta al imputado, lo que da lugar a declarar con lugar el recurso y modificar esta parte de la sentencia recurrida; 10 - Al tenor del considerando anterior y tomando como premisa el art 339 del CPP, que establece los criterios para la determinacin de la pena, la Corte ha considerado que dicho texto legal abre unos par metros al juzgador, un abanico de posibilidades y de condiciones que han de ser tomadas en cuenta a la hora de imponer la pena a una persona imputada, en ese sentido, la corte entiende que trat Indose de una persona joven o sea sus caracter esticas personales, que qued establecido que se trat de un hecho ocurrido de da, que fue cometido por una sola persona, sin uso de violencia ctima hoy que los montos que involucra el robo de que se trata, aunque resulten de importancia para la ودير المجادة والمجادة وال da no resultan de tal relevancia econmica; de ah aque ponderando todas estas condiciones que se traducen en las caracter ¿sticas personales del imputado, contexto social y pauta culturales en que aconteci este hecho y mdxime, que el dao causado a las voctimas es de undole material, lo que aliviana las condiciones de la ocurrencia del hecho...; entiende la corte, que al imputado se le debe sancionar por su hecho il ¿cito cometido, toda vez que no debe ser premiado con su libertad o descargo, cuando ha quedado probado en el juicio que cometi robo en circunstancias agravantes; pero si, considera que la pena a imponer debe ser menor que la ya impuesta, a los fines de procurar que este cumpla una pena por su hecho cometido, pero a la vez, que se le de la oportunidad de reinsertarse nueva vez a la sociedad en edad til del hombre, regenerado y productivo socialmente...; y tomando en cuenta la escala de pena establecido por el legislador en el art¿culo 384 del Cdigo Penal, que establece como sancin para el hecho juzgado de 5 a 20 aos de prisin; considera la corte que la pena monima establecida legalmente, es la que resulta justa, legal y proporcional a los hechos sancionados, por los motivos expuestos";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casacin est Ulimitado al estudio y ponderacin exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casacin, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fúctico fijado por el juez de primer grado; por lo que esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisin recurrida verifica, que lo argüido por el recurrente como fundamento del presente recurso de casacin carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoracin de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijacin de los hechos que con ellas se demuestren; que en ese sentido, los poderes de la Corte de Casacin no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relacin de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisin adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicacin de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demús medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presuncin de inocencia, que amparaba al imputado ahora recurrente Williams José Meregildo Luna, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciacin de los medios de pruebas admitidos al debate oral, pblico y contradictorio, respetando as el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivacin de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la

culpabilidad del imputado; por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artçculo 24 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que en el examen del fundamento foctico de la sentencia recurrida, permite a esta Sala establecer que la misma es legotima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casacin, esto, por cuanto el a-quo llev a cabo una precisa y comprensiva valoracin de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluy ciertamente que dicho encartado fue el nico autor en la ejecucin del hecho juzgado, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar la reduccin de la pena, que a este le fue impuesta, y rechazando los demos aspectos que le fueron presentados, no teniendo esta alzada nada que criticarle a dicho accionar;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Williams José Meregildo Luna, como fundamento del presente recurso de casacin, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artuculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 y la Resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}. Toda decis\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overline{n}n suficiente para eximirlas total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado Williams José Meregildo Luna, est \undersiendo sistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el art\undersiendo cultural 28.8 de la Ley nm ,04-277 \undersiendo que crea el Servicio Nacional de la Defensor\undersiendo asiablece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Williams José Meregildo Luna, contra la sentencia penal nm. 125-2018-SSEN-00032, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensor عن Pblica;

Tercero: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macores, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificació de la presente decisió a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici